**Modifica el Código de Procedimiento Civil con el objeto de establecer nuevas formas de conferir patrocinio y poder para la comparecencia en juicio**

**Boletín N°11589-07**

FUNDAMENTOS:

1. La Ley N ° 20.886 publicada el 18 de diciembre de 2015, establece la tramitación digital de los procedimientos judiciales, terminando con la materialidad de los procesos, modificando el Código Orgánico de Tribunales y el Código de Procedimiento Civil. Se estableció una nueva manera de tramitar las causas en todos los tribunales que forman parte del Poder Judicial, terminando con la materialidad del proceso al requerir que el ingreso de las demandas y de todos los escritos se realice de forma electrónica, así como también las resoluciones y actuaciones del tribunal, las que además contarán con firma electrónica avanzada.
2. El fundamento de la norma radica en que la administración de justicia no puede estar exenta de los avances tecnológicos, y aun cuando el Poder Judicial había implementado múltiples mejoras orientadas a la tramitación electrónica en los últimos 15 años, era necesario un marco normativo que entregase mayor certeza y regulación, especialmente en aquellas materias e instancias en que el papel seguía siendo el medio válido para registrar los procesos judiciales.
3. Los principales beneficios de esta ley son los siguientes:
* Mejora y facilita el acceso a la justicia.
* Contribuye a la preservación del medio ambiente, con un importante ahorro en el uso de papel y tinta.
* Disminuye los costos de la litigación para todos los involucrados.
* Permite ahorrar tiempo al no tener que trasladarse las personas al tribunal para cada trámite.
* Aumentan los estándares de seguridad, transparencia y disponibilidad de las causas. La carpeta electrónica se puede ver desde cualquier parte y en todo momento, sin el riesgo que se pierda o se dañe.
1. El ingreso de las demandas y de todos los escritos se hace por vía electrónica a través del sistema de tramitación del Poder Judicial, para cuyos efectos los abogados o habilitados en derecho se registrarán en los términos establecidos en el Acta 37-2016 de la Corte Suprema. En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 5° de la Ley N ° 20.886 y el Acta señalada anteriormente, para hacer uso de los servicios de la Oficina Judicial Virtual, entre los que se encuentran la presentación de demandas, escritos y documentos, los usuarios deberán utilizar la Clave Única del Estado, proporcionada y administrada por el Servicio de Registro Civil e Identificación. Las presentaciones efectuadas a través de la Oficina se entenderán suscritas por el usuario que las remite, sin necesidad de contener su firma manuscrita, entendiéndose la Clave Única del Estado como firma electrónica simple. En caso que el documento tenga firma electrónica avanzada, la Clave Única no la reemplazará, siendo válida aquella como firma del documento.
2. Sin embargo, las normas sobre patrocinio y poder no se derogaron. Esta Ley lo único que se hizo es reconocer la validez de la firma electrónica avanzada en el caso del patrocinio, y además, establece una nueva forma de constitución de mandato judicial que se suma a las ya existentes. Según el articulo 7 de la Ley N 20.886, el mandato judicial podrá constituirse, además de las formas tradicionales establecidas en la Ley, mediante la firma electrónica avanzada del mandante, sin que se requiera su comparecencia personal para autorizar su representación judicial. La calidad de abogado patrocinante del mandatario la hace el sistema informático de forma

automática contrastando el RUT del profesional con la base de datos de la oficina de títulos de la Corte Suprema. Adicionalmente, el sistema alertará oportunamente respecto de los abogados se encuentren suspendidos.

1. Sin embargo, las normas para constituir la delegación de poder, se mantuvo del mismo modo como actualmente se hace, salvo en el nuevo caso contemplado por la Ley N ° 20.886, esto es, mandato judicial con firma electrónica avanzada del mandante. El texto actualmente vigente del artículo 6° en comento señala:

*"El que comparezca en juicio a nombre de otro, en desempeño de un mandato o en ejercicio de un cargo que requiera especial nombramiento, deberá exhibir el titulo que acredite su representación.*

*Para obrar como mandatario se considerará poder suficiente: I° El constituido por escritura pública otorgada ante notario o ante oficial del Registro Civil a quien la ley confiera esta facultad; 2° el que conste de un acta extendida ante un juez de letras o ante un juez árbitro, y subscrita por todos los otorgantes; y 3° el que conste de una declaración escrita del mandante, autorizada por el secretario del tribunal que esté conociendo de la causa'.*

1. Como resulta evidente, los numerales 2 y 3 se refieren a actos de constitución del poder que requieren de la asistencia de mandantes y mandatarios a los Tribunales de Justicia y esperar ser atendidos por los jueces o secretarios. La posibilidad que concede el numeral 1 es la única que permite acompañar vía electrónica el documento de constitución, pero exige que éste sea una escritura pública.
2. Ello ha motivado a jueces y secretarios de los juzgados civiles a rechazar, con estricto apego a la legalidad, los poderes constituidos en un instrumento privado pero cuyas firmas se autorizan ante notario, práctica profesional arraigada en nuestra cultura jurídico- judicial y que constituía costumbre inveterada en tribunales.
3. Ello no se condice con los objetivos con los que esta ley fue concebida y promulgada, y que constituyen los máximos beneficios que la misma representa: mejorar y facilitar el acceso a la justicia; contribuir a la preservación del medio ambiente, con un importante ahorro en el uso de papel y tinta; disminuir los costos de la litigación para todos los involucrados, y permitir ahorrar tiempo al no tener que trasladarse al tribunal para cada trámite.
4. Por otro lado, la Ley N ° 19.477, Orgánica del Servicio de Registro Civil e Identificación, en su artículo 35 señala: *'Los Oficiales Civiles titulares de Oficinas ubicadas en circunscripciones en que no exista Notario, estarán facultados para intervenir como ministros de fi en la autorización de firmas que se estampen en su presencia, en documentos privados, siempre que conste en ellos la identidad de los comparecientes y la fecha en que se .firman".* De modo que, lo que estrictamente la ley confiere como facultad a los Oficiales de Registro Civil no es la facultad para otorgar o autorizar escrituras públicas como pareciese desprenderse del tenor de la norma en comento, sino la facultad de autorizar las firmas que se estampen en su presencia en documentos privados, y sólo en aquellas circunscripciones en que no exista Notario.
5. Por lo tanto, resulta urgente modificar el numeral 1 del artículo 6° del Código de Procedimiento Civil de forma tal que el poderdante pueda ampliar sus posibilidades a bajo costo y no tener que desplazarse a los Tribunales de Justicia de autorizar el poder que entrega a un abogado para su representación judicial, sobre todo cuando aquéllos se encuentran muy alejados de su domicilio. Y con el objeto, también de adecuar la norma existente en lo relativo a las verdaderas facultades que tiene los Oficiales de Registro Civil al respecto, clarificándola para su mayor eficacia.

Por todo lo anterior, el suscrito viene en presentar la siguiente moción:

**PROYECTO DE LEY**

Modifíquese el numeral 1° del inciso segundo del artículo 6° del Código de Procedimiento Civil del siguiente modo:

1. Elimínese la frase ***"o ante oficial del Registro Civil a quien la ley confiera esta facultad".***
2. Agréguese un nuevo numeral 2 del siguiente tenor, pasando los actuales 2 y 3 a ser 3 y 4 respectivamente:

**"el conferido mediante instrumento privado firmado ante notario o cuyas firmas sean autorizadas por oficial de Registro Civil *de* acuerdo con la facultad que les otorga el artículo 35 de la ley N ° 19.477, Orgánica del Servicio de Registro Civil e Identificación."**

**RICARDO RINCÓN GONÁLEZ** Diputado de la República